

Modificando el artículo 87° del Código Civil sobre dispensa judicial del requisito de la edad para contraer matrimonio.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 87° del Código Civil, (1) en los siguientes términos: “El Juez podrá dispensar, por motivos graves, el requisito de la edad, siempre que el varón tenga dieciseis años cumplidos y la mujer catorce, y el impedimento de consanguinidad en el tercer grado de la línea colateral”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

Raúl A. Pinto, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Lino Cornejo.

(1).—Ley N° 8305.—Autorizando al Poder Ejecutivo para promulgar el proyecto de Código preparado por la “Comisión Reformadora del Código Civil”.—Anuario de la Legislación Peruana. — Tomo XXVIII. — Pág. 213.